

LEY 9.575

Modificando la ley 5.678 (T. O. 1959)

La Plata, 5 de agosto de 1980.

Visto lo actuado en el expediente 2.300-541/980; la autorización otorgada por Resolución 1.377/980 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional 877/980; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el inciso e) del artículo 6º de la ley 5.678 (T. O. 1959), por el siguiente:

- e) Con el aporte del doce (12) por ciento, que podrá llegar hasta el quince (15) por ciento, a cargo de los afiliados activos sobre las remuneraciones determinadas en la primera parte del inciso b); y con el aporte de hasta un dos (2) por ciento de los haberes percibidos mensualmente por los jubilados y pensionados de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El Directorio queda facultado para determinar la oportunidad y el aumento del porcentaje, dentro de los límites fijados.

Art. 2º Derógase el artículo 42 de la ley 5.678 (T. O. 1959).

Art. 3º Sustitúyese el artículo 90 de la ley 5.678 (T. O. 1959), por el siguiente:

Art. 90. La Caja reajustará los haberes de pasividad de acuerdo con las retribuciones que para el personal del Banco en actividad establezcan disposiciones presentes y futuras y procederá a actualizarlas en base al artículo 39 y concordantes.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos setenta y cinco (9.575).

FUNDAMENTOS

Por la presente, se introducen modificaciones a la ley 5.678 (T. O. 1959) Orgánica de la Caja de Jubilaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

La medida que se efectiviza tiene por objeto permitir la mejora y mantenimiento de los beneficios establecidos por la ley 5.678 y su modificatoria, la ley 5.927, que no sólo se limitan a las jubilaciones y pensiones, sino que se traducen en subsidios por enfermedad y préstamos para la adquisición o construcción de la vivienda única y permanente de los afiliados, con lo cual la Caja cumple una función social de trascendental importancia para el sector comprendido en sus disposiciones.

Asimismo se deroga un beneficio que se considera ajeno a la satisfacción de legítimas contingencias sociales, que fue establecido y mantenido para este sector de la Administración Pública Provincial bajo determinadas condiciones y modalidades tendientes a desalentar su obtención por quienes estando en la plenitud de su

capacidad productiva pretendieron incorporarse a la clase pasiva.

Estas condiciones y modalidades han logrado que, en la actualidad, resulte excepcional que alguna persona lo solicite, fundamentalmente por la circunstancia de tener un carácter fijo el monto de la prestación, en virtud de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 90 de la ley 5.678.

Las razones expuestas avalan la sanción de la presente ley, inspirada en el propósito de asegurar la estructura del sistema previsional y, por ende, la solidez financiera y patrimonial de esa Institución.